

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Ref.: Verbal Sumario de Custodia y cuidado personal a favor de la menor de edad Gabriela Brisneda Bautista. Demandante Andrés Eduardo Brisneda Diaz contra Yeimy Astrid Bautista Palma. Rad. No. 2023-00177-00.

Encontrándose la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- El presente asunto no está enlistado dentro los que por excepción se pueda litigar en causa propia (Art. 28 de la ley 196/71), y el demandante Andrés Eduardo Brisneda Diaz, no demostró que sea abogado titulado.

2.- En el hecho sexto de la demanda, no se manifiesta de qué manera el demandante ha cumplido con los alimentos con respecto a su hija Gabriela Brisneda Bautista. Todo con el fin no solo de cumplir con los requisitos exigidos por el Núm. 5 del Art. 82 del C.G.P., sobre que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deben de estar debidamente determinados, clasificados y enumerados, sino para que la contraparte, puede ejercer su derecho de defensa pronunciándose exclusivamente sobre tales hechos. Además, esto también es importante, para demostrar que se cumple con el presupuesto de procedibilidad contenido en el inciso noveno del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, para ser escuchado en la reclamación del derecho demandado. Es decir, que se encuentra cumpliendo con la obligación alimentaria citada.

3.- Con la demanda, no se aporta el acuerdo o providencia, mediante la cual se fijaron los alimentos a cargo del demandante y a favor de la menor aquí citada, prueba importante para constatar si realmente el demandante a cumplido con tal obligación.

4.- Igualmente, con la demanda, no se acredita que se cumplió con lo previsto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que decreto la vigencia permanente de las disposiciones contenidas en el D.L. 806 de 2020, sobre que: *"...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"* Y, que: *"Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..."*

Así las cosas, nos encontramos frente a la causal 1 del artículo 90 del C.G.P., en armonía con el artículo 6 de la ley citada, para Inadmitirse la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

Primero. Inadmitir la anterior demanda en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario